

1 El Cementerio municipal es un servicio público reglamentado

Se entiende por servicio público la prestación o actividad regular y continua que la Administración por consideración directa al interés público, es decir, precisa y directamente por motivos y finalidades de interés público, realiza en beneficio de la ciudadanía, que adquiere con ello la condición de público usuario del servicio.

Este carácter reglado de los servicios públicos se deriva del artículo 132 de la [Constitución española](#) en cuanto establece que la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

Las Entidades Locales manifiestan principalmente su actividad a través del establecimiento del correspondiente servicio público. La [Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#) (en adelante LBRL), señala en su artículo 85.1 que *“son servicios públicos locales los que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias”*.

En realidad, los fines de las Entidades Locales están definidos en la ley de manera muy general. Así, para el municipio se centran en satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En este sentido, el artículo 25.1 de la [LBRL](#) dispone que *“el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”*.

La gestión de los cementerios municipales es una competencia atribuida por la [LBRL](#), que en su artículo 25.2 establece que *“el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

j) *Protección de la salubridad pública.*

k) *Cementerios y actividades funerarias”*.

El artículo 26.1 a) de la [LBRL](#) configura el servicio de cementerio, entre otros, como servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios.

A su vez, el artículo 17.1.12 de la [Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi](#) (en adelante LILE), entre las competencias propias de los municipios, de manera expresa se refiere a la *“Ordenación, planificación y gestión, así como control sanitario de cementerios y servicios funerarios”*.

2 El Cementerio municipal se asienta sobre el dominio público

El dominio público, que goza de la garantía que supone su inclusión en el texto constitucional antes mencionado, comporta la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, pero sobre todo supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes



del Derecho público, que enumera el artículo 5 del [Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio](#), por el que se aprueba el [Reglamento de Bienes de las Entidades Locales](#) (en adelante RBEL).

De otra parte, el artículo 79 de la [LBRL](#) regula el patrimonio de las entidades locales como aquél constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan, clasificándolos en bienes de dominio público o patrimoniales, estableciendo en su apartado 3 que *“son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público”*.

A su vez, el artículo 80.1 de la [LBRL](#) determina que los bienes de dominio público son *“inalienables, inembargables e imprescriptibles”*, por lo que el aprovechamiento de las unidades de enterramiento de los cementerios municipales sólo se puede articular a través de la correspondiente concesión administrativa por un plazo de duración determinada.

Es el artículo 74.2 del [Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril](#), que aprueba el [Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local](#), el que determina, mediante una definición genérica, que *“son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales...”*

A este efecto, el artículo 4 del [RBEL](#), define entre otros bienes de dominio y servicio público que menciona, los *“cementerios...”*

En relación a este punto, el artículo 1.271 del [Real Decreto de 24 de julio de 1889](#), por el que se publica el [Código Civil](#), a sensu contrario, determina la nulidad de las ventas en propiedad sobre cosas fuera de comercio al establecer que *“pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres...”*

El artículo 93.3 de la [Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas](#), referido a las concesiones demaniales sobre bienes de dominio público, establece que *“las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación”*.

Como mantiene el Tribunal Constitucional en consideraciones que son directamente aplicables al dominio público local, la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico *“iure privato”*.

Además, se debe resaltar que el criterio básico determinante del dominio público es el de la afectación o vinculación al servicio público.

A tal efecto puede aludirse como nota básica, a la necesidad de que exista una relación de inmediatez respecto de la actividad administrativa, de tal forma que el bien esté afectado a



un servicio esencialmente y así nos encontremos ante la sumisión al régimen de dominio público en razón de la adscripción del bien, al funcionamiento de los servicios públicos.

3 El Servicio de Cementerio forma parte de la sanidad pública

La [Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco](#), establece en su artículo 18.1 que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La [Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi](#), incluye la protección, promoción de la salud y atención preventiva entre las actividades a desarrollar por el Departamento de Sanidad (actualmente, Departamento de Salud), dentro de las potestades de intervención pública, en relación con la salud individual y colectiva, como es la materia de sanidad mortuoria, regulada en nuestro ámbito territorial en el [Decreto 202/2004, de 19 de octubre](#), por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por el [Decreto 166/2018, de 20 de noviembre](#).

4 Naturaleza, extensión y límites del derecho otorgado a las personas particulares sobre los enterramientos. Prevalencia del interés general

Entre la ciudadanía ha existido, tradicionalmente, una extendida idea sobre la adquisición a título de propiedad de los terrenos para sepulturas, incluso sobre la propia unidad de enterramiento y, por tanto, que tenían derecho a su disfrute con carácter indefinido, también a su transmisión a terceras personas.

Este entendimiento vulgar choca, sin embargo, frontalmente con disposiciones legales y con la esencial nota de inalienabilidad del dominio público por lo que no puede admitirse que quepa la propiedad privada sobre nichos y sepulturas en sentido estricto.

Puede sostenerse, sin embargo, con apoyo en una doctrina ya consolidada del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 24 de noviembre de 2003 y de 26 de mayo de 2004) que la cesión de sepulturas (en sentido amplio) es un negocio jurídico concesional sobre el dominio público, y que la expresión “*a perpetuidad*” o por período indefinido no puede interpretarse literalmente ya que en cualquier caso los derechos sobre el dominio público no pueden otorgarse durante un plazo superior a 75 años conforme establece el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo también conforme a Derecho que los Ayuntamientos establezcan un plazo menor.

En el ámbito del Cementerio municipal de Bilbao este asunto fue meridianamente resuelto en virtud del acuerdo adoptado el 8 de noviembre de 2012 por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak, con carácter provisional, relativo al vencimiento de las concesiones de los Cementerios municipales de Bilbao, por el que declaró que “*Las concesiones de unidades de enterramiento otorgadas en los cementerios municipales si*



un límite temporal determinado, con anterioridad al 3 de marzo de 2006, tienen su límite temporal en el plazo máximo legal establecido en el momento de su concesión inicial, fijado en 99 años para cada una de ellas, tomando como fecha de inicio la de otorgamiento de la concesión inicial”.

Dicho acuerdo fue notificado a todas las personas afectadas el 5 de enero de 2013.

En la sesión celebrada por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak el 20 de junio de 2013 se elevó a definitivo el acuerdo anteriormente citado y se desestimaron las alegaciones interpuestas tras el periodo de audiencia pública.

Dicho acuerdo fue nuevamente notificado a las personas interesadas el 17 de julio de 2013.

Algunas de las personas afectadas interpusieron un recurso contencioso-administrativo que lleva número 257/2013, resuelto en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Bilbao, mediante sentencia número 278/2014, de 18 de diciembre, que desestimó la demanda interpuesta por ser contraria a derecho, con el detalle argumentativo que de manera prolija expone la citada sentencia.

Nuevamente algunas personas interesadas interpusieron recurso de apelación número 137/2015 contra la mencionada sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que finalmente dictó la sentencia número 90/2016, de 10 de marzo, que confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada.

En materia similar (aprovechamientos de aguas) el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse en la sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, sobre los aprovechamientos de aguas y establecido que se asimilan, por disposición legal, a las concesiones administrativas y tienen paralelismo con el derecho funerario, al haberse constituido derechos sin plazo de término conforme a legislación anterior.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional viene a decir que, a la luz de los preceptos constitucionales no quiebra el principio de irretroactividad de la Ley por establecerse nuevas consecuencias a situaciones o derechos constituidos con anterioridad, y que ello, además, no supone expropiación de esos derechos, sino establecimiento de un nuevo marco de desarrollo, aplicable para el futuro a tales derechos anteriores, a los que se les asigna un nuevo marco de desarrollo jurídico, estableciéndose un régimen distinto sin alterar lo sustancial. Agrega la sentencia que *“los derechos de aprovechamiento privativo a perpetuidad no son compatibles con los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, pues el alcance de éstos no puede reducirse a la mera titularidad pública de los bienes, sino a una ordenación racional y socialmente aceptable de los recursos, lo que es incongruente con la cesión ilimitada en el tiempo a particulares”.*

En definitiva, puede concluirse, en aplicación de la doctrina reseñada, que los Ayuntamientos no pueden enajenar parcelas ni terrenos de los cementerios, por la misma razón que los derechos de particulares otorgados bajo las modalidades *“a perpetuidad”*



“*en propiedad*” o menciones análogas, no implican propiedad privada del enterramiento, al ser ésta incompatible con el carácter demanial del cementerio municipal, estando limitada legalmente a las características que las concesiones de dominio público tienen en nuestro ordenamiento jurídico en el tiempo, siendo el plazo máximo admisible, el de 75 años desde su inicial reconocimiento (artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), y sin perjuicio de la legalidad de las reglamentaciones que, como el Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao de 2012, ya han establecido, con claridad, la naturaleza concesional del derecho y, por tanto, su limitación temporal.

Debe hacerse la salvedad de que la limitación temporal afecta al suelo, pero que las construcciones (vuelo) realizadas por las personas particulares con la autorización administrativa pertinente no lo están, y por tanto, salvo las limitaciones legales determinadas por el régimen de protección establecido en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, y en los inventarios y catálogos de patrimonio cultural de la Dirección de Patrimonio Cultural dependiente del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco, en lo que respecta al Cementerio municipal de Bilbao (denominado de Vista Alegre en los mencionados inventarios), una vez finalizado el plazo concesional, pueden ser retiradas por las personas particulares en los términos que se establezcan y salvo acuerdo para que las obras queden en propiedad pública.

5 Competencias para la reforma, modificación o sustitución del Reglamento de Cementerios del Ayuntamiento de Bilbao

El Proyecto elaborado por la Dirección de Bilbao Zerbitzuak que aquí se analiza propone la aprobación de la modificación del Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao.

Entendemos que, con sustento en normas de los Estatutos de Bilbao Zerbitzuak dicho acuerdo puede ser adoptado por la propia Entidad y, concretamente, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1.I), 8.1 a) y e), y 14.II) de sus Estatutos.

El procedimiento previsto para la aprobación de los reglamentos u ordenanzas, salvo para las ordenanzas fiscales, que tienen alguna característica diferente al respecto, se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, por lo que las peculiaridades del procedimiento para su aprobación pueden sintetizarse así:

- a) Aprobación inicial por el Pleno, por mayoría simple.
- b) Información pública y audiencia a las personas interesadas por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El anuncio se expone al público en el tablón de anuncios de la Corporación Local (sede electrónica de Bilbao Zerbitzuak) y en el Boletín Oficial de Bizkaia.



c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el acuerdo inicial se puede hacer constar que si no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y la ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

d) Publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia, como condición para su entrada en vigor.

La mención hecha al Pleno en este artículo debemos entenderla referida, en el presente caso, al Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak.

A diferencia de lo que ocurre con la aprobación de las ordenanzas fiscales, para la aprobación de un reglamento u ordenanza no tributaria no se exige el quórum especial exigido para la aprobación de aquéllas (mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación), y el momento de su vigencia o aplicación no se produce a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, salvo que en las mismas se señale otra fecha, como ocurre con las tasas.

De otra parte, en el presente caso cabe entender que resulta preceptivo realizar el trámite de consulta ciudadana previa dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), ya que se trata de la creación de un nuevo Reglamento, por lo que se supera ampliamente lo que puede considerarse una regulación parcial o la mera introducción de pequeñas modificaciones en esta materia.

A este efecto, el artículo 133 de la LPACAP establece que *“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por una futura norma acerca de:*

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.

Frente al trámite de información pública tras la aprobación inicial de la norma reglamentaria que hasta la LPACAP conocíamos y que se verificaba sobre un texto ya redactado, el artículo 133 de esta norma introduce un trámite de consulta pública previo, destinado a que las personas potencialmente afectadas por ella e interesadas puedan emitir su opinión sobre las cuestiones que concreta el apartado 1 de esta norma.



No es necesario, por lo tanto, que la consulta pública verse sobre un borrador de ordenanza o reglamento, pues la consulta previa lo es *"a la redacción del texto de la iniciativa"* (artículo 133.2), poniendo en todo caso a su disposición *"los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia"* (artículo 133.3).

Se trata simplemente de anunciar la intención de regular mediante una ordenanza o reglamento una determinada cuestión, e indicar qué problemas tratan de solucionarse con esta iniciativa, por qué es necesaria y oportuna esta regulación, qué objetivos se tratan de conseguir con ella, y las posibles soluciones tanto regulatorias como no regulatorias se plantean por la Administración actuante sobre la materia en cuestión.

El mandato que contiene este precepto encuentra su acomodo en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, que traemos a colación por razón de analogía por cuanto en su artículo 87.2 y 3 dispone que *"con carácter previo a la elaboración del Proyecto de norma, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento de Bilbao y Consejos de Distrito..."*, y que *"para hacer efectiva esa consulta pública se habilitará un plazo de sugerencias de quince días hábiles"*.

En el mismo sentido, de la regulación de la transparencia se deduce que la Administración tiene que actuar y publicitar información sin que se lo pidan los ciudadanos y ciudadanas, la publicidad activa como obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas, regulada en el capítulo II del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), y en el capítulo II del título VI de la LILE.

Efectivamente, el artículo 7 de la LTAIPBG regula la *"información de relevancia jurídica"*, un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica y que afectan directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y ciudadanas, y así dispone que *"Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:*

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por las personas particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.



d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

A su vez, el artículo 53 de la LILE, en materia de información jurídico-normativa, establece que “Las obligaciones mínimas de transparencia en este ámbito son las siguientes:

a) Se publicarán los proyectos de ordenanzas y reglamentos y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial.

b) Serán públicos asimismo los acuerdos adoptados por órganos municipales que conlleven una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

c) Los informes o dictámenes de órganos consultivos serán, asimismo, públicos.

d) La memoria y conclusiones del proceso de participación ciudadana, cuando lo hubiere.

e) Los procesos participativos iniciados, en curso y concluidos. En particular, los informes en relación con tales procesos”.

Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la LTAIPBG contempla la creación y desarrollo de un portal de la transparencia abierto en las sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para las personas interesadas y, preferiblemente, en formatos reutilizables, que el artículo 63.2 de la LILE establece como obligatorio para aquellas entidades locales que agrupen una población superior a 20.000 habitantes.

En consecuencia, por Bilbao Zerbitzuak se abrirá en la web <https://bilbaozerbitzuak.bilbao.eus/> un apartado para llevar a cabo una consulta pública previa a su aprobación inicial de un nuevo Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao, en los términos propuestos en este informe.

6 El Reglamento de Cementerios de 2012

Mediante el Reglamento, el Ayuntamiento ejerce una potestad que tiene un ámbito propio de ejercicio en la medida en que se trata de un servicio público de su competencia.

Esta regulación deberá respetar la ordenación sectorial, completándola y adquiriendo el papel de complemento indispensable de la legalidad del nivel superior, adoptando los caracteres propios de una norma reglamentaria.



Lo característico del Reglamento es, precisamente, el establecimiento y la determinación de las peculiaridades de una relación directa con las personas usuarias del servicio que se regula.

De este modo, el Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao constituye un fiel reflejo de esa naturaleza de servicio que le atribuye el ordenamiento jurídico, y además puede ser catalogado como una norma jurídica compleja, donde entre otras cuestiones se suele incluir: disposiciones generales, regulación de los servicios de los cementerios (prestación, requisitos, derechos y deberes de las personas usuarias), títulos de derecho funerario (naturaleza, contenido, modificación, extinción), normas generales de inhumación y exhumación, obras y construcciones particulares, cometidos y obligaciones del personal, régimen jurídico de la cremación, etc.

Incluso el mantenimiento y conservación de los cementerios se incluyen entre los contenidos mínimos obligatorios de dicho servicio público municipal, en virtud de lo establecido, inicialmente, en el derogado Reglamento de Policía Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y en la actualidad en el artículo 4.1 c) del vigente Reglamento de Cementerios de Bilbao que, entre los objetivos de la gestión de los Cementerios municipales a través de Bilbao Zerbitzuak, comprende *“la realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reposición, conservación, entretenimiento, cuidado, acondicionamiento y limpieza de los Cementerios, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas”*.

El vigente Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao, que derogó el anterior de 10 de abril de 1993, fue aprobado con carácter inicial por el Consejo de Administración de Bilbao Zerbitzuak en sesión celebrada el 14 de junio de 2012, expuesto al público en el Boletín Oficial de Bizkaia número 128, de 4 de julio de 2012, sin que se formulara reclamación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LBRL, se elevó a definitivo dicho acuerdo procediéndose a la publicación del texto íntegro del acuerdo y del Reglamento en el [Boletín Oficial de Bizkaia número 185, de 25 de septiembre de 2012](#), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL, esto es, el 26 de septiembre de 2012.

Dicho Reglamento fue parcialmente modificado en su artículo 38.1.2 a) y b), en lo referido a la reducción a 50 años del plazo máximo de duración de las concesiones administrativas sobre los panteones y sepulturas, que anteriormente era de 75 años, que fue finalmente aprobada con carácter definitivo por el Consejo de Administración de la Entidad en la sesión celebrada día 20 de noviembre de 2018, y su entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019.



7 Propuesta de resolución

En consecuencia, se propone la adopción del acuerdo siguiente:

1º. Como principio de buen gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que al regular la “*información de relevancia jurídica*” expresamente se refiere, en sus apartados c) y d) a los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda, y a las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, y en el artículo 53 a) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que entre las obligaciones mínimas en materia de información jurídico-normativa establece que “*se publicarán los proyectos de ordenanzas y reglamentos y de presupuestos de las entidades locales, al menos inmediatamente después a su aprobación inicial*”, se abre una fase de “*consulta pública*”, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Reglamento de los Cementerios municipales de Bilbao, a través del portal web de Bilbao Zerbitzuak y de los tablones de anuncios de los Consejos de Distrito del Ayuntamiento de Bilbao, durante el plazo de quince días hábiles, con el objeto de recabar la opinión de las personas potencialmente afectadas por dicho Reglamento e interesadas, en los términos que siguen:

A) Personas participantes en el proceso de “*consulta pública*”

Podrán participar en la “*consulta pública*” y presentar alegaciones, quienes reúnan las siguientes condiciones:

1. Las entidades inscritas en el Registro de Entidades de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao o en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, que tengan como finalidad principal la prestación de servicios funerarios y de cementerios.
2. Las personas mayores de 16 años, organizaciones, colegios profesionales y asociaciones interesadas.

B) Información que debe constar en las alegaciones

1. Datos personales y, en su caso, los referentes a la entidad o grupo al que se representa.
2. Breve descripción y motivación de la alegación presentada.
3. Relación de documentos que se considera oportuno adjuntar.

C) Lugar de presentación de las alegaciones

Las alegaciones se presentarán a través de la sede electrónica o del Registro de Bilbao Zerbitzuak y de los registros de las Oficinas de Atención Ciudadana situadas en los Distritos Municipales de Bilbao, así como en los demás lugares legalmente previstos en el artículo



16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A cada alegación recibida se le asignará un código de identificación para que, quien la haya efectuado, pueda hacer un seguimiento de ella.

D) Plazo para la presentación de alegaciones

Las alegaciones podrán presentarse entre los días 21 de marzo y el 10 de abril de 2025, ambos inclusive.

E) Materias sobre las que se pueden presentar alegaciones

- 1ª) Ámbito de aplicación del reglamento respecto a la gestión del servicio de cementerios.
- 2ª) Objetivos de Bilbao Zerbitzuak en la gestión de los Cementerios municipales de Bilbao.
- 3ª) Principios en la prestación de los servicios de cementerios.
- 4ª) Principios en la gestión de los servicios de cementerios.
- 5ª) Organización de los servicios de cementerios.
- 6ª) Tipología de las unidades de enterramiento.
- 7ª) Modo de prestación de los servicios de cementerios.
- 8ª) Gestión de los derechos funerarios.
- 9ª) Protección de elementos de interés patrimonial.

F) Requisitos que deben cumplir las alegaciones

De las alegaciones presentadas se analizarán los siguientes aspectos:

Competencia municipal. El contenido de la alegación debe ser competencia del Ayuntamiento de Bilbao.

Legalidad. Para que la alegación pueda ser tenida en cuenta debe respetar cuanta normativa aplicable a la materia de que se trate, sea de aplicación.

Relevancia e interés general. La alegación tiene que perseguir el bien e interés general de la ciudadanía y no responder a intereses particulares.

Viabilidad. Se estudiará si la alegación es viable técnicamente, y no existen impedimentos para llevarla a cabo.

Cuantificación económica. Se tendrá en cuenta, también, si la alegación presentada, además de ser jurídica y técnicamente viable, puede ser económicamente asumida.

G) Publicación en la Web de las alegaciones recibidas

Las alegaciones recibidas se publicarán en la web, salvo aquellas que, por su contenido, pudieran ser consideradas injuriosas, ultrajantes, ofensivas, vejatorias o irrespetuosas.



H) Análisis de las alegaciones

Bilbao Zerbitzuak analizará el contenido de las alegaciones presentadas desde un punto de vista jurídico, técnico y, en su caso, económico.

I) Publicidad de las alegaciones incorporadas al anteproyecto del Reglamento

Las alegaciones que se incorporen al anteproyecto de modificación del Reglamento de los cementerios municipales de Bilbao se publicarán en la web de Bilbao Zerbitzuak.

2º. Dese publicidad de esta resolución a través de la web de Bilbao Zerbitzuak y de los tablones de anuncios de los Consejos de Distrito del Ayuntamiento de Bilbao para conocimiento de la ciudadanía.

